



Roj: **SAP O 1703/2019 - ECLI: ES:APO:2019:1703**

Id Cendoj: **33024370082019100135**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Gijón**

Sección: **8**

Fecha: **15/05/2019**

Nº de Recurso: **5/2019**

Nº de Resolución: **19/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **ALICIA MARTINEZ SERRANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION OCTAVA

DIRECCION004

SENTENCIA: 00019/2019

AUD.PROVINCIAL SECCION OCTAVA DIRECCION004

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA, NUMERO 1, 2* PLANTA.- **GIJON**

Tfno.: 985197268/70/71 Fax: 985197269

Equipo/usuario: MGC

Modelo: 0010K0 DILIGENCIA DE ORDENACION TEXTO LIBRE

N.I.G: 33024 43 2 2018 0003901

Rollo: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000005 /2019

Órgano Procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 2 de DIRECCION004

Proc. Origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000922 /2018

Acusación: Paulina , Pilar

Procurador/a: , MANUEL FOLE LOPEZ

Abogado/a: , GRACIELA LAGUNILLA HERRERO

Contra: Prudencio

Procurador/a: GONZALO ROCES MONTERO

Abogado/a: GUILLERMO CALVO FRANCO

SENTENCIA nº 19/2019

Presidente:

..... **Ilma. Sra. D^a Alicia Martínez Serrano**

Magistrados: ..

..... **Ilmo. Sr. D. Juan Laborda Cobo**

..... **Ilma. Sra. D^a M^a Paz Fernández Rivera González**

En Gijón, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, en juicio oral, a puerta cerrada a petición de todas las partes, por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, los autos de la causa Procedimiento Abreviado nº 922 de 2018 del Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION004 , que dieron



lugar al **Rollo de esta Sala nº 5 de 2019**, sobre DELITOS DE ABUSOS SEXUALES, contra Prudencio, nacido el día NUM003 de 1993, en DIRECCION004, hijo de Luis Pedro y Amparo, con Documento Nacional de Identidad NUM004, de estado civil soltero, de profesión camarero, con domicilio en DIRECCION005 - DIRECCION006 (Asturias), sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, en la que estuvo detenido el día 16 de mayo de 2018, declarado insolvente por auto de fecha 23/11/2018, representado por el Procurador D. Gonzalo Rocés Montero y defendido por el Letrado D. Guillermo Calvo Franco, en los que ha sido parte el **MINISTERIO FISCAL** y como **acusación particular Pilar**, en representación de su hija menor de edad Paulina, representada por el Procurador D. Manuel Fole López, asistido de Letrada D^a Graciela Lagunilla Herrero, siendo **Ponente** la Magistrada, **Ilma. SrA. D^{ña}. Alicia Martínez Serrano**, y fundados en los siguientes,

I-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de mayo de 2019, tuvo lugar en esta Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, en juicio oral a puerta cerrada a petición de todas las partes, de la causa antes reseñada contra el acusado que también se indica.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de ABUSO SEXUAL A UNA MENOR DE 16 AÑOS, tipificado en el artículo 183.1 del Código Penal, estimando autor responsable del mismo a Prudencio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y solicitando para él una condena a las penas de 3 años y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, prohibición de aproximarse a la menor Paulina a una distancia no inferior a 500 metros durante 5 años, a su domicilio, lugar de trabajo, cualquier lugar donde se encuentre y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante el mismo período de tiempo. Interesó, asimismo, la medida de libertad vigilada, por un período de 5 años, con cumplimiento de las siguientes medidas: comunicar inmediatamente en el plazo y por el medio que se establezca cualquier cambio de domicilio o lugar de residencia; prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima; prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión de cometer hechos delictivos de similar naturaleza; la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares. Finalmente, pidió que se condene al acusado a indemnizar al legal representante de la menor de edad en la cuantía de 2000 euros por el daño moral causado con el correspondiente interés legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y pago de las costas procesales.

TERCERO.- La acusación particular, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito consumado de abuso sexual a menor de 16 años, tipificado en el artículo 183.1 del Código Penal, estimando autor del mismo a Prudencio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y solicitó para el acusado las penas de tres años y seis meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la prohibición de aproximarse a la menor Paulina a una distancia no inferior de 500 metros durante 6 años, así como a su lugar de trabajo o estudios, cualquier lugar que se encuentre y la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante dicho período de tiempo de 6 años. Interesó, además, la medida de libertad vigilada durante 5 años, tras el cumplimiento de la pena de prisión, con el cumplimiento de las siguientes medidas:

-comunicar inmediatamente en el plazo y por el medio que se establezca cualquier cambio de domicilio o lugar de residencia.

-prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima.

-prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerles o facilitarles la ocasión de cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

-la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

Finalmente, pidió que en concepto de responsabilidad civil el acusado indemnice a la perjudicada en la cuantía de 3.000 € por daños morales, con el correspondiente interés legal a partir de la fecha de la sentencia, conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

CUARTO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado.

II- HECHOS PROBADOS

De lo actuado resulta probado y así se declara, que:

Prudencio , de 25 años de edad, conoció a Paulina , de 15 años de edad recién cumplidos (nació el día NUM005 /2003), a través de la red de Instagram, a la que Paulina había subido una foto en la que aparecía ella con unas velas de cumpleaños con el número 15, habiendo felicitado Prudencio a Paulina a través de dicha aplicación.

Por medio de Instagram, Prudencio y Paulina concertaron una cita el día 05/05/2018, encontrándose, aproximadamente entre la 1 y las 1:30 horas de la noche, en el DIRECCION007 sito en la localidad de DIRECCION008 (DIRECCION006 -Asturias), donde la menor se subió voluntariamente al vehículo conducido por Prudencio , el cual tenía conocimiento de la edad de Paulina . En lugar de llevarla a su casa -como habían quedado- Prudencio la trasladó hasta la localidad de DIRECCION005 , a unos dos kilómetros del domicilio de la menor, diciéndole que no se preocupase que era amigo de su primo Guillermo . Estacionó el vehículo en el aparcamiento del polideportivo, que en aquellos momentos estaba vacío de gente, y allí permanecieron hablando en el interior del vehículo hasta que Prudencio , con ánimo de satisfacer su deseo sexual, le pidió a Paulina que le hiciese un masaje en la ingle, bajándose parte del pantalón y facilitando a la menor una crema que tenía en la guantera del coche, accediendo Paulina a realizarle el masaje; acto seguido, Prudencio pidió a Paulina que le hiciera una felación a lo que ésta se negó, en vista de lo cual le dijo que al menos le masturbara cogiéndole la mano y acercándose a su miembro viril, retirándola Paulina por dos o tres veces, hasta que la menor finalmente, inquietada por la situación en que se encontraba, accedió a masturbarle, pidiéndole luego que la llevara a su casa, cosa que hizo Prudencio , indicando a la menor que borrara todos los mensajes que se habían cruzado.

Tras estos hechos, el padre de Paulina intentó contactar por teléfono con Prudencio , pero éste no le cogió el teléfono; igualmente, Prudencio bloqueó a la menor en la red de Instagram.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados, a los que se llega atendiendo al conjunto de la prueba válidamente practicada en el plenario y que más adelante analizaremos, son constitutivos de un delito consumado de abusos sexuales a menor de dieciséis años, previsto y penado en el artículo 183.1 del Código Penal (" *El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años* ").

En este tipo penal el consentimiento o la voluntariedad del menor es irrelevante, pues el legislador establece una presunción iuris et de iure de consentimiento viciado cuando no se han alcanzado los 16 años de edad. Es decir, la acción típica consiste en realizar actos de carácter sexual con un menor de 16 años, independientemente de que éste preste o no su consentimiento. La cuestión de la voluntariedad sólo alcanza relevancia en relación a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 183 quater del Código Penal ("*El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez*"), que exige tanto una proximidad de la edad de las personas que realizan los actos de carácter sexual, como una proximidad en su grado de desarrollo o madurez.

SEGUNDO.- Del expresado delito es responsable en concepto de autor Prudencio , por su realización personal, directa y voluntaria en la ejecución de los hechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal , y como ha quedado acreditado a través de la prueba de cargo practicada en el juicio oral.

La menor Paulina declaró en el plenario que conoció a Prudencio en Instagram, que Prudencio era amigo de su primo Guillermo , que no conocía a Prudencio en persona, que hablaron en la red social un par de días, que le felicitó el cumpleaños cuando ella subió una foto con una tarta que ponía "15", que él le puso felicidades y un emoticono con un beso, que él tomó la iniciativa para quedar esa noche, que ella estuvo en casa de una amiga esa noche, que él (Prudencio) le dijo que la recogía y que la llevaría a casa, que sobre la 1,25 o así la recogió y a la 1,27 ya estaban en el coche, que le dijo que fuera a la parte de atrás, que hablaron un rato, que le pidió que le diera un masaje en la ingle, que se bajó una parte del pantalón, que sacó una crema de la guantera del coche, que luego le pidió una felación, que ella se negó, que le cogió la mano para que le masturbara, que ella no quería pero que luego accedió, que le dijo que no quedaba con ninguna chica si no era para follar, que le dijo que borrara los mensajes y que no contara nada, que no es normal que ella llegue a casa a las 2 de la mañana, que le habían dejado quedarse a cenar con unas amigas, que Prudencio tomó un camino distinto al de su casa, que le dijo que no se preocupara que era amigo de su primo, que se bajó los calzoncillos para que le masturbara, que Prudencio tiene un tatuaje -en la zona del ombligo- que pone Prudencio , que le dijo que se la chupara, que se corría en cuatro minutos, que era rápido, que ella se negó, que si hubiera podido marcharse cuando le llevó la mano al pene se hubiera ido, que le cogió 2 ó 3 veces la mano para llevársela



al pene, que le dijo que borrara los mensajes y los borró, que la foto que aparece al folio 104 es la que subió a Instagram, que luego Prudencio la dejó en su casa, que le contó lo sucedido a Jesus Miguel , a su tutor, a Purificacion y a la jefa de estudios.

El testimonio en el plenario de Paulina , apreciado por esta Sala bajo la intermediación que proporciona el juicio oral, resultó firme, coherente y creíble por cuanto pasamos a exponer:

I.- Concorre en Paulina ausencia de incredulidad subjetiva. *Por un lado*, no padece ninguna minusvalía sensorial ni trastorno psíquico que pudiera enturbiar su testimonio y todos los testigos que depusieron en el juicio coincidieron en la sinceridad de la menor; Piedad -pareja del padre de Paulina - dijo que Paulina nunca miente; Ruth -Jefa de Estudios del Instituto- manifestó que ella creyó el relato de Paulina ; Guillermo -primo de Paulina y amigo de Prudencio - declaró que él creyó el relato de su prima, que no suele mentir y que con él tiene mucha confianza; asimismo, la perito informante, D^a María Rosario , estimó que el testimonio de Paulina cuenta con un alto nivel de credibilidad (folio 112 de la causa, ratificado en el juicio oral). *Por otro lado*, no se evidencia en Paulina ningún móvil espurio, de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a su declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; Prudencio era amigo de su primo y con ella había entablado amistad a través de Instagram.

II.- La incriminación realizada por la testigo y víctima, Paulina , ha sido persistente a lo largo del procedimiento (véanse sus declaraciones a los folios 29 a 33 de la causa) y su relato, sin contradicciones en lo esencial y lleno de detalles, impresionó de credibilidad al Tribunal. Tras la noche de autos, Paulina , preocupada e inquieta por lo ocurrido, se lo contó a las personas más próximas a ella y así lo declararon en el juicio oral los testigos: Piedad , pareja (manifestó que Paulina llegó a las 2,45 horas, que le dijo que hablarían por la mañana, que al día siguiente le preguntó y se lo contó, que ella la creyó, que Paulina nunca miente, que Paulina era virgen y que cree que no había tenido experiencias sexuales, que es aniñada, que el relato lo hizo de forma espontánea, que al principio parecía eufórica y luego no; Ruth (manifestó que a ella se lo contó el tutor porque creía que tenían que intervenir, que ella se entrevistó con la menor y le contó que se había ido en coche con un hombre, que cuando iba conduciendo vio que la llevaba a otro sitio, que estuvieron hablando, que se besaron, que pasaron a la parte de atrás y que coaccionada por él acabó masturbándole, que ella no quería seguir, que creyó el relato de la menor, que por la forma de contar las cosas le pareció que se sentía mal, que Paulina no es madura, le pareció insegura, avergonzada, que le entraba risa nerviosa, que es una niña totalmente inexperta en estos temas); Guillermo (manifestó que al principio ella no quería contarle, pero después se fue soltando y se lo contó, que cuando acabó le dijo que si pudiera haber dado a un botón para volver a casa lo hubiera dado, le refirió que Prudencio le pidió que le hiciera una felación y que ella no quiso, que le llevó la mano 2, 3 ó 4 veces y ella la retiró, pero que al final le tocó, que él creyó el relato de su prima, que no suele mentir y que con él tiene mucha confianza).

III.- El testimonio de Paulina es verosímil, resulta corroborado: *documentalmente* por la fotografía que obra al folio 104 de la causa, publicada el 22 de abril en Instagram, en la que aparece ella con unas velas de tarta con el número 15, un comentario de Paulina : "y ya van 15!!" y un me gusta de " DIRECCION009 ", documento inequívoco, por la fotografía y por los comentarios a la misma, de que Paulina cumplía 15 años; *pericialmente* por el informe psicológico de D^a María Rosario en el que en el análisis del testimonio dice: " Paulina cuenta con aptitudes cognitivas suficientes para distinguir realidad de ficción y para narrar acontecimientos vitales precisos. No se detectan motivaciones para declarar en falso.

Su testimonio cuenta con múltiples elementos que resultan compatibles con un elevado nivel de credibilidad:

-Las informaciones aportadas son consistentes con sus declaraciones previas.

-Presenta una reactividad emocional coherente con su relato. Entusiasmo por la interacción previa con un chico que le resulta atractivo y cierta tensión emocional al describir las prácticas sexuales.

-Su narración tiene sentido global, es decir, presenta una lógica y coherencia interna (contextual, lógica y espacio-temporal), denotándose un hilo conductor a lo largo de todo el relato.

-Éste no se corresponde con un esquema previo, caracterizándose por la existencia de poca linealidad y digresiones cronológicas o de contenido para efectuar precisiones, pero destacándose que, pese a la desorganización aparente, los diferentes segmentos argumentales presentan coherencia.

-Ofrece abundantes y precisos detalles de los hechos y algunos propios de sus pensamientos y sensaciones internas, reflejando, además, el dinamismo de la situación (descripción de actos encadenados).

Adicionalmente se reproducen conversaciones, se incluyen detalles superfluos, existen correcciones a su propio testimonio o alusiones a falta de memoria, asociaciones externas relacionadas, descripción de rasgos físicos del agresor, atribución de responsabilidad sobre los hechos, exculpación al demandado, etc." y concluye :



"Se descartan operaciones psicopatológicas que afecten a la percepción de la realidad y la existencia de motivación secundaria para denunciar en falso, permitiendo considerar a Paulina como una informante válida. Su testimonio cuenta con criterios suficientes como para ser considerado creíble"; y por las declaraciones del acusado, en tanto en cuanto, en el plenario, reconoció, al menos, que felicitó el cumpleaños a Paulina, que la llevó al Polideportivo, que era una niña ("Preguntado por cuál fue su reacción cuando ella le besó le dijo que no iba a pasar nada, se lo dejó claro porque era una niña", declaración de Prudencio en el Juzgado, folio 98 de la causa, y reiterada por el mismo en el juicio oral), que la "bloqueó" cuando su padre intentó ponerse en contacto con él.

La versión de los hechos del acusado -negando cuanto le perjudica- carece de apoyos corroboradores y no resulta verosímil. *En primer lugar*, es significativo que en la primera ocasión que tuvo Prudencio de dar una explicación, en la Comandancia de la Guardia Civil, prefiriera guardar silencio acogiéndose a su derecho a no declarar (folio 40 de la causa); *En segundo lugar*, resulta poco creíble su afirmación de que no se dio cuenta de los años que tenía Paulina, cuando en la foto que ésta subió a Instagram el día de su cumpleaños y a través de la cual Prudencio la felicitó aparece el número 15 y Paulina expresamente resaltó los años que cumplía al decir: "y ya van 15", hecho admitido por Prudencio en el Juzgado ("Preguntado qué foto aparecía en se momento indica que con las velas y ella detrás de un pastel o una tarta y las velas ponía 15", folio 97 de la causa), además de contradecir su declaración de que Paulina "era una niña"; *En tercer lugar*, porque carece de explicación lógica que Prudencio llevase de madrugada a "una niña" a un lugar despoblado y alejado del domicilio de la menor sólo para hablar; *En cuarto lugar*, no hay explicación lógica -si no pasó nada- al hecho de que Prudencio tras la noche de autos "bloqueara" a Paulina y al padre de ésta no le cogiera el teléfono; *En quinto lugar*, la foto aportada en el plenario por la defensa del acusado, a fin de demostrar que Prudencio no tiene el tatuaje que relata Paulina, es irrelevante pues, amén de que un tatuaje es susceptible de quitarse, en dicha foto la zona del ombligo está cubierta y es allí donde Paulina refirió que tenía el tatuaje.

Así pues, Prudencio, con pleno conocimiento de que Paulina tenía 15 años de edad, la llevó a realizar actos de contenido sexual, consiguiendo que le masturbara, previa proposición de una felación. Dicha conducta es subsumible en el delito contemplado en el artículo 183.1 del Código Penal, no siendo de aplicación la exención de responsabilidad prevista en el artículo 183 quater del citado cuerpo legal por cuanto, dejando al margen la dudosa voluntariedad de Paulina a practicarle la masturbación (después de retirar varias veces la mano que Prudencio acercaba a su pene y sabiéndose sola y lejos de su casa accedió a realizársela), no existe en este caso ni proximidad en la edad ni proximidad en el desarrollo y madurez de ambos. Paulina tenía 15 años recién cumplidos y Prudencio 25, franja cronológica más que considerable; Paulina cursaba estudios de 3º de la ESO en el Instituto y Prudencio había entrado en la vida laboral (trabaja como camarero, profesión que requiere interrelacionar de continuo con gente); Paulina carecía de experiencia sexual alguna y Prudencio manifestó en el plenario que tuvo su primera relación sexual a los 14 años.

El argumento de la defensa relativo a la concurrencia de error de tipo y de prohibición (artículo 14 del Código Penal) resulta inacogible. Como circunstancia excepcional, el error debe estar plenamente acreditado, tanto como el mismo hecho enjuiciado y en este caso no lo está. Como ya venimos diciendo, Prudencio sabía que Paulina tenía 15 años (la felicitó el día de su 15 cumpleaños y en el Juzgado y en el plenario se refirió a ella como "niña"); y asimismo tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta como cabe deducir de los hechos de exigir a Paulina que borrara los mensajes que se habían cruzado, "bloquearla" en la red social después del día del suceso y negarse a coger el teléfono al padre de Paulina .

TERCERO.- No concurren -ni han sido alegadas- circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO.- De acuerdo con los artículos citados en el Fundamento de Derecho Segundo, con los artículos 66.6 , 48.2 , 57 , 106, e) y f) y 192 del Código Penal y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, en concreto que Prudencio carece de antecedentes penales, procede imponer al mismo las siguientes penas: dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a Paulina , a una distancia no inferior a 300 metros durante cinco años, así como a su lugar de trabajo o estudios, cualquier lugar que se encuentre y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio durante dicho período de tiempo de 5 años, y la medida de libertad vigilada durante 5 años, tras el cumplimiento de la pena de prisión, con el cumplimiento de las medidas contenidas en el artículo 106 del Código Penal , apartados: e) prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otra personas que determine el Juez o Tribunal; i) prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza y j) obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales de educación sexual u otros similares.

QUINTO.- Toda persona responsable criminalmente de un delito debe responder civilmente de las consecuencias dañosas y perjudiciales originadas por el mismo, conforme a lo previsto en los artículos 109 ,



116 y concordantes del Código Penal , lo que en este caso se traduce en la condena del acusado a que indemnice a Paulina , en la persona de su representante legal, en concepto de daños morales, en la cantidad de dos mil euros (2.000 €), con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEXTO.- Las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, deben imponerse al acusado por su condena, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

VISTOS los artículos citados y los artículos 1 del Código Penal y 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ,

FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Prudencio , como autor responsable de un delito consumado de **ABUSOS SEXUALES A UNA MENOR DE 16 AÑOS** , ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE** a Paulina , a una distancia no inferior a 300 metros durante cinco años, así como a su lugar de trabajo o estudios, cualquier lugar que se encuentre y **PROHIBICIÓN DE COMUNICARSE** con ella por cualquier medio durante dicho período de tiempo de 5 años, y la **MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA** durante 5 años, tras el cumplimiento de la pena de prisión, con el cumplimiento de las medidas siguientes: prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otra personas que determine el Juez o Tribunal; prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza y obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales de educación sexual u otros similares. Asimismo, Prudencio indemnizará, en concepto de daños morales a Paulina , en la persona de su representante legal, en la cantidad de dos mil euros (2.000 €), con los intereses legales correspondientes . Se imponen al condenado las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal para ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de 10 días a contar desde la última de las notificaciones de la Sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha se publicó la anterior sentencia mediante su lectura en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, doy fe. En DIRECCION004 , a quince de mayo de dos mil diecinueve.